

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 30 de mayo de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía informándole que la demanda nos fue allegada al correo institucional, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Aunado a lo anterior el día 27 de junio del año que calenda, fue allegado memorial de impulso procesal.

Sea oportuno informar que la profesional del derecho del extremo actor no registra ningún correo en la plataforma SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5984	163168	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía No.166 de 2023
Demandante: RUTH CAROLINA SOCHA RODRÍGUEZ en representación de M.L.S.¹
Demandado: JOHN RICARDO LEÓN BUITRAGO
Fecha Auto: Julio 06 de 2023

Revisada la presente demanda Ejecutiva en alimentos de mínima cuantía instaurada por **RUTH CAROLINA SOCHA RODRÍGUEZ en representación de M.L.S.**, a través de apoderada judicial contra **JOHN RICARDO LEÓN BUITRAGO**, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo anterior en el **término de cinco (5) días**, so pena de rechazo:

1. Deberá **CORREGIR LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, ya que en la misma se deben aplicar los siguientes porcentajes de incremento IPC: 2016 5.75%; para el 2017 4.09%; para el 2018 3.18%; para el 2019 3.80%; para el 2020 1.61%, para el 2021

¹ A quien en virtud de su calidad se le protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

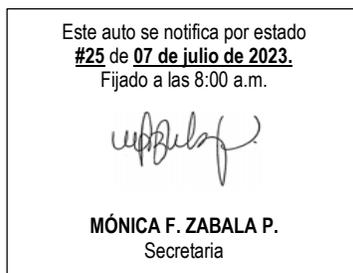
5.62% y para el 2022 13.12%, lo que quiere decir que, al momento de aplicar los porcentajes a las cuotas alimentarias, debe hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del año anterior. Se debe tener en cuenta que a la cuota alimentaria acordada se le debe sumar el incremento del IPC anualmente, toda vez que si se suman aparte darán un valor diferente. En otras palabras, deberá el extremo actor aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, en cuanto al reajuste de la cuota de alimentos, se debe liquidar teniendo presente el IPC anotado ya que el valor liquidado no corresponde.

2. **ALLEGAR** el documento idóneo que pruebe el hecho QUINTO y PRETENSION TERCERA y CUARTA de la demanda, de tal forma que sustente la variación y aumento del ítem correspondiente a la alimentación escolar de la menor agenciada.
3. **ACLARE LA PRETENSIÓN SEGUNDA** toda vez que la suma conceptuada como capital no corresponde a la narrada en los hechos y pretensión PRIMERA, precise al despacho la fecha exacta (día, mes, año) desde cuando pretende se libren los intereses moratorios, toda vez que de la redacción de la pretensión resulta confusa para el Despacho.
4. Deberá la abogada MARIA ALEJANDRA HORMIGA SANCHEZ, **ACTUALIZAR** su inscripción en SIRNA, en lo que respecta a la dirección de correo electrónico profesional y deberá remitir nuevamente su documental (incluyendo el poder) desde el email que allí registre (Artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022).

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por la misma vía electrónica institucional de este despacho judicial, desde el correo electrónico que el apoderado judicial del extremo actor registre en SIRNA.

El despacho se releva de resolver sobre el impulso procesal deprecado el día 27 de junio de 2023, en razón a que con la emisión de este auto se está dando alcance a lo petitionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ



Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f5fdb71373aa245a849adfd02339871f59662c40bcc3cac05e32079a3b3803**

Documento generado en 05/07/2023 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>